RAWSON, 23 de abril de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“G. T. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.623 – Año 2.017)**.--

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I. Que a fs. 96/117 y vta. la firma G. T. S.R.L., por medio de su representación letrada, promueve demanda contra la Provincia del Chubut, con el objeto de impugnar la Resolución N° 16/2017 dictada por el Ministro de Economía y Crédito Público, en el expediente administrativo N° 2172/2010-DGR, en fecha 7 de marzo de 2017. Solicita, además, la imposición de costas a la contraparte.----------

------ Manifiesta que, a través del acto opugnado, se confirmó en última instancia administrativa la determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos, de los períodos fiscales 01/2005 a 06/2009, por la suma de $1.205.032,64. Así como también, la imposición de una multa de $241.286,26, que fuera dispuesta en la Resolución N° 967/2011 de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut.----------

------ Expone, a fs. 96 vta., que es una empresa dedicada al transporte interjurisdiccional de pasajeros. Allí afirma que sus tarifas, multas e intereses, se encuentran reguladas por la autoridad nacional. Y que su actividad está encuadrada en los denominados “servicios públicos”, “servicios de tráfico libre” y “servicios ejecutivos”.----------

------ Sostiene la accionante que el Estado Provincial pretende reclamarle el pago de obligaciones tributarias sobre los ingresos que ella obtiene, por los servicios de transporte interjurisdiccional de pasajeros que presta, a través de tarifas que son establecidas por el Estado Nacional, sin contemplar la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos, o sea impidiendo su traslación. En tales condiciones, considera que la pretensión tributaria es inexigible e inconstitucional e interfiere ilegítimamente en la prestación del

servicio público de transporte que ella brinda. Ello, con la consiguiente afectación de la política federal fijada en materia de transporte interjurisdiccional; cuya regulación le corresponde en forma exclusiva y excluyente al Estado Nacional, conforme lo dispuesto en los artículos 75 inc. 13, 126 y ccs. de la Constitución Nacional.----------

------ **Alega que todo ello ocurre a través de un tributo que en el caso resulta confiscatorio, pues incide directamente sobre su patrimonio por la imposibilidad de traslación, en franca violación de las normas constitucionales invocadas y del art. 9, inc. b, párrafo 4 de la ley 23., por verificarse analogía vedada con el Impuesto a las Ganancias que tributa y que es coparticiapado. Señala su vinculación territorial con otras provincias**.----------

------ Finalmente, enuncia, entre otros, los siguientes fundamentos que entiende avalan su pretensión: la prescripción de las obligaciones fiscales reclamadas, la nulidad de las actuaciones administrativas por falta de motivación suficiente; el tratamiento discriminatorio debido al avance sobre los principios constitucionales de igualdad y legalidad; la improcedencia de la multa.---------

------ Asimismo, en el Apartado VI solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar, para que se le ordene al Gobierno de la Provincia del Chubut y demás organismos dependientes: a) abstenerse de iniciar y/o proseguir y/o impulsar procesos administrativos y/o judiciales tendientes a determinar y/o exigir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de su parte por su actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros, cuyas tarifas se encuentran reguladas por la autoridad nacional, lo que abarca a los denominados “Servicios Públicos”, “Servicio de Tráfico Libre” y “Servicios Ejecutivos”, suspendiendo los efectos de la Resolución administrativa y sancionatoria N° 967/2011-DGR correspondiente a los períodos 01/2005 a 06/2009, así como a las que confirmaron posteriormente, Resolución N° 59/12-DGR y “Res- 26/2017-EC” (sic); b) inhibir a la demanda de poder

exigir su cumplimiento.----------

------ En relación con la verosimilitud en el derecho recuerda que la CSJN tiene dicho que las medidas cautelares no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. En tales condiciones, señala que lo relatado en la demanda y su sustento, permite concluir que la impugnación de la pretensión de la demandada se realiza sobre bases prima facie verosímiles, por lo cual debe concederse la cautelar requerida, resguardando así no solamente el derecho de su parte, sino la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos del Estado Nacional en materia de transporte interjurisdiccional (art. 75 inc. 13 CN y Normas complementarias) y garantizando el normal desarrollo de la política federal en la materia sin interferencias ajenas a ella.----------

------ Luego de caracterizar el recaudo procesal de “peligro en la demora” refiere que de los términos de los administrativos del anexo 9, se advierte con facilidad que la demandada podría proceder en forma razonablemente inmediata al inicio de acciones judiciales orientadas al cobro de las pretendidas diferencias que reclama, las que tramitarían ante otros tribunales provinciales e implicarían la traba de perniciosas medidas cautelares. Agrega que los montos reclamados impactan a su economía, pues no son cancelables sin que se verifique un perjuicio irreparable.----------

------ Expresa, en relación a la inexistencia de otra medida cautelar idónea (tercer requisito), que ninguna otra de las medidas cautelares reguladas permitiría resguardar los intereses comprometidos, evitando concretamente la inminente ejecución, con la que ya ha sido amenazada hasta tanto se dicte sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión en debate.----------

------ Finalmente, en relación a la contracautela (otro recaudo procesal) que dada la manifiesta sinrazón de la conducta observada, la entidad material y conceptual de las sumas pretendidas, la postura asumida por el Estado Nacional, y su propia condición como persona reconocidamente abonada, y lo resuelto por la jurisprudencia en tan reiteradas precedentes sobre la cuestión debatida en el sub lite.----------

------ En el acápite c. **Petición precautelar subsidiaria o complementaria**, dice que ante la urgencia que surge de la documentación agregada, para el caso que el Tribunal estime que resulte materialmente imposible resolver la petición cautelar con la rapidez que el caso requiere, a fin de evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación ulterior, se ordene con carácter precautelar, que la Provincia del Chubut se abstenga de iniciar y/o proseguir y/o impulsar procesos administrativos y/o judiciales tendientes a determinar y/o exigir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de su parte por su actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros cuyas tarifas se encuentran reguladas por la autoridad nacional, lo que abarca a los denominados "Servicios Públicos", "Servicios de Tráfico Libre" y "Servicios Ejecutivos" hasta tanto se resuelva la cautelar requerida.----------

------ En el acápite **d. Inaplicabilidad del pago previo. Su inconstitucionalidad**. Señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aceptado la posibilidad de atenuar el rigorismo del principio solve et repete. Sostiene que la características de este proceso permiten tener por atenuado el rigor desde principio porque existen cuestiones federales esenciales que deben ser protegidas, las que están caracterizadas por las potestades nacionales para regular el comercio interjurisdiccional -específicamente el transporte- (art. 75 inc. 13 CN y normas federales concordantes), así como para dictar los códigos de fondo (art. 75 inc. 12 CN y normas concordantes), que están siendo afectadas por la pretensión fiscal local, con agravio al servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros y configurado gravedad institucional. Agrega que en este proceso es el juicio ordinario y aquí se pretende exigir el pago de la pretensión anómala e inconstitucional, que equivale a la ejecución de una deuda inexistente.----------

----- Asevera que ante la manifiesta ilegitimidad y no ejecutoriedad del acto impugnado, el requisito del pago previo debe ceder. Cita jurisprudencia.---------- ------ Por último, solicita se declare la inconstitucionalidad del requisito en el caso concreto, la que así expresamente plantea en forma subsidiaria.----------

------ **II.** A fs. 125 se giran los presentes a dictamen del Señor Procurador General, quien se expide a fs. 126/127; y aconseja rechazar el pedido de medida cautelar efectuado por la accionante.----------

------ **III**. Que mediante **SI N° 046/SCA/2.017** de fecha 06 de julio de 2.017 se declara la incompetencia de este Tribunal y se remite las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Que mediante Resolución de fecha 04 de diciembre de 2.018 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación declara que las presentes actuaciones no corresponde a la competencia originaria de ese cuerpo, razón por la cual en fecha 06 de marzo de 2.019 éstas se recepcionan.----------

------ Que mediante **SI N° 01/SCA/2.019** de fecha 17 de abril 2.019 se requiere a la actora que acredite la representación invocada por la demandada.---------

------ Que en fecha 30 de noviembre de 2.023 mediante ID 1320899 la actora aclara que la s. denominada G. T. S. A. es continuadora de la s. denominada G. T. S. de R. L..----------

CONSIDERANDO:----------

------ **I.** Que en forma preliminar, cabe destacar que la peticionante describe las circunstancias del caso en la presentación obrante a fs. 96/117, y señala los fundamentos por los que procura que esta Sala disponga la suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución N° 16/2.017 –EC. Este acto administrativo rechazó su impugnación y confirmó la determinación de oficio sobre base presunta, con carácter parcial que había realizado la DGR de la deuda que, sobre el impuesto por Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, por el período 01/2005 a 06/2009. Además, intenta que se ordene a la Provincia del Chubut a abstenerse de proseguir cualquier trámite relativo al referido reclamo del Impuesto de Ingresos Brutos y/o se abstenga de iniciar y/o proseguir y/o impulsar procesos administrativos y/o judiciales tendientes a determinar y/o exigir el hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los presentes autos.--------

------ Además peticiona que se la exima expresamente del requisito del pago previo en autos o se decrete su inconstitucionalidad -en forma subsidiaria-.----

------ **II.** Que sintéticamente ha de reseñarse que por Resolución N° 967/2.011 se le impuso a la empresa el pago, en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la suma de Un millón doscientos cinco mil treinta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos ($1.205.032,64) y una multa de doscientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y seis pesos con veintiséis centavos ($241.286,26). Ello así, porque según relata en sus Considerandos, en el marco de la labor de verificación que llevara a cabo la Dirección General de Rentas, se finalizó con una liquidación de impuesto parcial sobre base presunta N° 280/2.010-DF (0), por las posiciones fiscales 12/2004; 01 a 12/2005, 01 a 12/2006, 01 a 12/2007; 01 a 12/2008, 01 a 12/2009 y 01 a 03/2010.----------

------ Que contra esa decisión G. T. S.A. (en ese entonces S.R.L.) interpuso en sede administrativa un recurso de reconsideración. Sostuvo que no correspondía tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de sus ingresos provenientes de la venta de pasajes, ya que éstos corresponden a los "servicios públicos" propiamente dichos que presta. Indicó que se trata de transporte interjurisdiccional en el cual las tarifas percibidas se encuentran fijadas por la autoridad nacional sin tener en cuenta los ingresos brutos provinciales y que la empresa es contribuyente, en el orden nacional, del impuesto a las ganancias, citando jurisprudencia de la CSJN en este sentido. Respecto a la multa dijo que por entender encontrarse eximido del tributo mal puede encontrarse incurso en incumplimiento que amerite la aplicación de una multa. Alegó la existencia de error excusable e invocando jurisprudencia en ese sentido. Además, pidió que se la deje sin efecto, en cuanto la considera nula, por carecer de causa o motivación, toda vez que para su dictado se han tenido en cuenta presupuestos que no lo son. Solicitó la suspensión de la ejecutoriedad del acto.---------- -

----- Estos planteos fueron rechazados mediante Resolución N° 0059/12-DGR (fs. 32/35), en donde se entendió que el servicio prestado por el contribuyente "no cumple con la totalidad de los requisitos que la Corte ha tenido en cuenta a los efectos de considerar al impuesto como inconstitucional para esta actividad".----------

------ Que contra este último acto la empresa interpuso recurso de apelación, por el cual solicitó su revocación, el que fue desestima do por Resolución N° 016/2017-EC, del Ministerio de Economía y Crédito Público (fs. 08/11).-------

------ **III.** Verificada la norma que se cuestiona, se observa que efectivamente el art. 79° del Código Fiscal (Ley XXIV N° 86) prevé que, contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía y Crédito Público que determinen las obligaciones fiscales, el contribuyente podrá interponer demanda contencioso-administrativa por ante este Superior Tribunal, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado. Y agrega, expresamente: *"...siendo condición para la admisibilidad de la acción el previo pago de la obligación fiscal, sus accesorios y multas..".* De esta manera, consagra el principio del cual se agravia G. T. SA. y cuya declaración de inconstitucionalidad ha incluido subsidiariamente en la demanda (fs.115).----------

------ **a.** Como es sabido, el **principio del "*solve et repete*"** o del *"**pague y repita**"* que se muestra plasmado en numerosas normas, ha sido motivo de diversos pronunciamientos y materia de cuantiosos artículos en doctrina. Por su parte, este Superior Tribunal –desde anterior integración- sentó su postura en diversos pronunciamientos, criterio ese que es compartido por esta Sala, donde se cuestionaba el referido requisito tanto de esta reglamentación. Siendo ello así, en lo que resulta pertinente para el caso, habrá de recordarse los fundamentos expuestos en la Sentencia Interlocutoria N° 58/SCA/02, reiterada luego en las N° 21/SCA/10, 78/SCA/14, y 59/23 -entre muchas otras-, conforme los cuales se juzgó que no era posible eximir al peticionante del cumplimiento de tal exigencia para habilitar la instancia judicial.----------

------ Se expresó en esos que "...la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la posibilidad de atenuar el rigorismo del principio *solve et repete* en eventuales supuestos de excepción que involucren situaciones patrimoniales concretas de los obligados a fin de evitar que ese pago previo se traduzca en un real menoscabo de derechos, sin relacionar los supuestos de excepción con el suyo propio que autorice a una situación análoga. En efecto, el Máximo Tribunal tiene resuelto que son constitucionalmente válidas las normas que establecen el pago previo de multas aplicadas por la autoridad administrativa como requisito

de la intervención judicial, pero ello no impide considerar supuestos de excepción que contemplen fundamentalmente situaciones patrimoniales concretas de los particulares, a fin de evitar que ese pago previo se traduzca, a causa de la falta probada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio... (se recordaba el precedente "A. A. S.A. s/ Amparo (Sent. 30/6/99)." Se entendió que la Corte Nacional, "...influenciada por los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna con la reforma de 1994, atenuó el rigor del principio en numerosos casos, que fueron resumidos por la Doctrina en ocho ítems: 1) admisión de la discusión de cuestiones constitucionales mediante el recurso extraordinario en los juicios de ejecución fiscal; 2) en casos anómalos claramente excedentes del ejercicio normal de facultades impositivas propias de los Estados; 3) en casos de gravedad institucional en que el ejercicio del poder tributario resulta frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de un servicio público 4) cuando, al desestimarse una excepción fundada en una ley federal, no exista juicio ordinario posterior 5) en casos de juicios sucesorios, cuando la inconstitucionalidad ha sido planteada en el incidente de liquidación del impuesto y no en ocasión de su cobro 6) cuando se manda llevar adelante una ejecución sobre la base de una deuda inexistente 7) en casos en que se halla afectada la inviolabilidad de la defensa en juicio... 8) al declararse admisible la acción declarativa en materia fiscal".----------

------ Asimismo, completaba si las empresas requirentes **"...no invoca elemento ninguno para acreditar el impacto que produciría en la situación particular... ni el cumplimiento del requisito que cuestiona, ni una eventual ejecución; no se ha determinado cuál es la magnitud ni afectación en relación con sus capacidades económicas, cuando es de evidencia notoria que esa erogación exigida no tiene el mismo impacto en todos los individuos -personas físicas o jurídicas- según sus recursos**. Más allá de las enunciaciones generales sobre la situación económica... de ningún modo...la actora enuncia un menoscabo concreto." Y, en tales casos, la jurisprudencia resolvió que "...si frente a la regla de que debe pagarse y luego promover el juicio ordinario posterior, el legítimo derecho de defensa se dice amenazado

frente a una reparación posterior ilusoria, tardía o difícil en función de ...las posibilidades económicas del deudor, esa situación de hecho debe aparecer indudable y por demás evidente, a través de índices reveladores de la desproporcionada magnitud en relación a la concreta capacidad económica y de la falta inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, y no en términos hipotéticos, como se expresa para el caso la imposibilidad de pago, con una sola indicación del monto en ejecución y actividad comercial..."(SCBA, en "Fisco de la Prov. de Bs. As. C/Vanchevich…" del 9/11/95 -JUBA-conc. TS Córdoba - noviembre 2 de 1984 -LL 1985 C-286 - voto Dr. Carranza). Por lo tanto, "...debe demostrarse desproporción entre las sumas objeto de pago por el "*solve*...", y la capacidad económica del obligado, de tal suerte que éste se constituya en un impedimento real y efectivo, vulnerando el derecho de propiedad que la Constitución garantiza" (CS Fallos: 215:502, Cám. Nac. Fed. Cont. Adm. Sala V - 20/3/00).----------

------ Este criterio, resulta plenamente aplicable al *sub judice, donde G.* T. SA. –se adelanta- incurre en el mismo yerro que se adjudicó a las accionantes en los antecedentes comentados.----------

------ Así, porque "…este criterio del *"pague y repita"* se muestra plasmado, habitualmente, en el marco de las discusiones planteadas respecto al depósito del importe de la multa impuesta en sede administrativa, como condición habilitante de la concurrencia a la instancia judicial. …se ha rechazado expresamente que se deje de lado el principio *"solve et repete"* por su mera invocación […] cuadra advertir que la Corte Suprema de Justicia de Nación, en el precedente más citado desde que se analizó el *"solve et repete"* con relación a las previsiones del art. 8º del Pacto de San José de Costa Rica, lo refirió a la concreta materia fiscal, más estrictamente, en relación a la determinación de las obligaciones de esa naturaleza. Así, al pronunciarse en la conocida causa "M. B.… 21/12/89…" señaló con relación a disposiciones legales […] que sujetaban la procedencia del recurso deducido contra la determinación administrativa de aportes previsionales al previo depósito de las sumas cuestionadas, que aquellas disposiciones no resultaban violatorias del art. 8º inc. 1º de la Convención Americana *"…toda vez que el apelante ni siquiera ha*

alegado que le fuera imposible, debido al excesivo monto del depósito, interponer recurso de apelación previsto en la legislación cuestionada, de tal forma de impedir real y efectivamente el ejercicio de su derecho"… (STJ CH S.I. N° 78/SCA/14).----------

------ A más, en el precedente que se glosa, se sintetizaba el criterio de la Corte Nacional conforme el cual el fundamento del requisito es la protección de la normal y tempestiva recaudación de los recursos del Estado; la naturaleza jurídica no está precisada, aunque en apariencia es tratado como un requisito procesal; las exigencias económicas para el ejercicio del derecho a recurrir ante los Tribunales ordinarios, son lícitas, constitucionales y no violan el derecho de igualdad, ni la garantía del debido proceso; en materia de multas, el carácter suspensivo de la ejecución fiscal de los recursos judiciales, dan fundamento y alcance a la obligación de previo pago; deben merituarse concretamente situaciones de hecho que imposibiliten el ejercicio concreto, y concederse excepciones al pago previo. A tal efecto debe ponderarse: a) desproporción del monto intimado, b) falta inculpable de los medios necesarios para hacer frente al pago del tributo, c) aportar elementos de juicio que constituyan índices reveladores del estado patrimonial del apelante…".----------

------ En ese marco, según se previno antes, al presentarse por ante esta Jurisdicción la S. peticionante no demuestra la existencia de los recaudos descriptos, que permitan a este Tribunal considerar siquiera la posibilidad de atemperar los extremos del requisito legal cuestionado.----------

------ Pues, de la simple lectura, la actora se limita a manifestar, por ejemplo, que: "enfrenta una pretensión ilegítima, que recurre a distinciones inadmisible para gravar todos los ingresos que ella obtiene, sin discriminación alguna, es decir, aún aquellos ingresos que según la tesis del fisco, no estarían alcanzados por el impuesto, como son los ingresos provenientes de servicios públicos" (fs. 106vta/107).----------

------ Además la actora manifiesta que: "Lo que ésta aquí en debate, esencialmente, no es la cuantía de la pretensión fiscal y su incidencia en el

patrimonio de la actora -pese a su importancia inocultable-, sino la manifiesta ilegitimidad de la pretensión" (fs. 115).----------

------ Amén de las referidas manifestaciones generales, no menciona, ni individualiza en toda la demanda ni una sola cifra concreta que explique y de sustento sus expresiones. No demuestra los ingresos por "servicios públicos", de los demás, es decir qué ingresos provienen de tal o cual servicio. No individualiza qué **porcentaje de la base imponible estaba alcanzado por los ingresos que ella obtuvo en el período en cuestión por los servicios de transporte interjurisdiccional que prestó, bajo las modalidades de servicio público.**----------

------ Tampoco brinda ningún elemento de juicio que constituya un índice relevador del estado patrimonial y capacidad financiera de la empresa, a fin de demostrar la desproporción con el monto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, intereses como su multa.----------

------ Así, con el balance acompañado, correspondiente al ejercicio económico iniciado el **1° de agosto de 2.015 al 31 de julio de 2.016**, no acredita la incidencia en el patrimonio que tendría con la obligación de pagar el Impuesto sobre los Ingresos Bruto, intereses y multa. No es suficiente que la actora alegue que se dedica a la actividad de transporte interjurisdiccional de pasajeros y que las tarifas la fijó la autoridad nacional de aplicación, **para considerar que se encuentra eximida del tributo cuyo pago previo pretende eximirse.**---------

------ Siendo más claros, es dable subrayar que la determinación de oficio sobre base presunta efectuada en la Resolución N° 967/2.011-DGR es **parcial**. Que así surge de la mentada resolución que ***"se inició una verificación de la responsable frente a sus obligaciones por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que finalizó con una liquidación de impuesto parcial sobre base presunta N° 280/2010-DF (0), por las posiciones fiscales 12/2004, '1 a 12/2005; 01 a 12/2006; 01 a 12/2007, 01 a 12/2008, 01 a 12/2009 y 01 a 3/2010; … Que ha quedado acreditado la omisión de impuestos que establece el artículo 43° de la ley XXIV N° 38, por las posiciones fiscales 01 a 12/2005,***

01 a 12/2006, 01 a 12/2007, 01 a 12/2008 y 01 a 06/2009)" **(Considerando 2do. y 9no., obrantes a fs. 13/14).**---------- ----------

------ Aun cuando esta Sala tomara el argumento esgrimido por G. T. SA., al solicitar la cautelar, que la demandada podría proceder en forma razonablemente inmediata al inicio de acciones judiciales orientadas al cobro de las pretendidas diferencias que reclama su parte, las que tramitarían ante otros tribunales provinciales e implicarían la traba de medidas cautelares. Tal alegación no será de recibo.----------

------ Porque en el *sub-lite* no resultó acreditada la lesión o el daño en la economía de la empresa, salvo su invocación en un orden genérico. **Como ha sido expuesto en los párrafos previos de ésta**, la peticionante argumentó que la determinación fiscal impactan en su economía, pues afectaría irremediablemente la prestación del servicio de transporte interjurisdiccional a su cargo. No obstante, reitérese, no ha explicado ni mucho menos demostrado cuál sería la magnitud que el daño alegado significaría en relación con su capacidad económica. Contrariamente, **resulta notorio que tratándose de una determinación de oficio sobre base presunta, con carácter parcial, por Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no es posible considerar que pagar ahora el tributo que entiende la Provincia del Chubut se encontraría pendiente pueda resultar atentatorio de la capacidad económica-financiera de la peticionante**.----------

------ En síntesis, habiendo omitido G. T. S.A. alegar y acompañar al *sub-lite* probanzas que permitan colegir que se encontraba en alguno de los supuestos de excepción que habilitan a morigerar el rigorismo del principio en cuestión, fundamentalmente la desproporción entre el valor de la determinación oficiosa y la afectación patrimonial que ésta le causa; no resulta procedente apartarse de la letra de la Ley que consagra el ***solve et repete*.**----------

------ **b.** Que tal circunstancia, reitérese, el hecho de haber concurrido por ante esta jurisdicción prescindiendo de demostrar el gravamen que el presupuesto legal le causa, condiciona también el resultado del planteo de inconstitucionalidad -**subsidiario-** que ha enarbolado, conforme el criterio

seguido por la Sala. Aun cuando aduce la vulneración de los derechos que enumera, actuando la administración en franca contradicción -estima- con la nueva corriente jurisprudencial y doctrinaria que se está instituyendo a partir de la incorporación, con rango constitucional, de los Tratados Internacionales. Pero lamentablemente la atenta lectura del libelo de inicio permite concluir que "*... no hay crítica razonada, no hay ni mención -menos demostración- de gravamen, no ha existido planteo de inconstitucionalidad que habilite la actividad jurisdiccional, si la referencia que en la demanda se hace es genérica e imprecisa...*". (C.S. Fallos: 312:1373).----------

------ Además, como es sabido, "...la inconstitucionalidad que se alega no puede analizarse, si no se realizó el esfuerzo de demostración que exige la inteligencia de la ley fundamental, como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo al contenido de las demás sin alterar el equilibrio del conjunto..." "...pues en estas condiciones no se puede ejercer la atribución que se ha calificado como la más delicada de las funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, y acto de suma gravedad que debe considerarse como la "*última ratio*" del orden jurídico"... (voto Dr. Pasutti en SD 15/SCA/06). Razón por la cual, la inconstitucionalidad planteada debe ser rechazada.----------

------ En consecuencia, no se hallan configurados los extremos que permitan atenuar el rigorismo del principio en cuestión y justifiquen su excepción. Derivación de lo expuesto es que la peticionante debe cumplir con su obligación.----------

------ **III.** Que, conforme se resuelve y en tanto esta simple incidencia ha tramitado sin sustanciación, no corresponde imponer las costas. No obstante, de acuerdo a la manda del artículo 46° de la Ley XIII N° 4, deben regularse los honorarios profesionales del Apoderado de la actora atendiendo la calidad de su labor, de acuerdo a los arts. 32° "*in fine*" y 5° de la Ley arancelaria (texto sustituido por Ley XIII N° 15) en 1/3 del 10% de los que resulten regulados a los letrados de su parte en la causa.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E LV E**:----------

------ **1°) RECHAZAR** --el planteo efectuado por G. T. SA. en los apartados IV y VI, punto d) del escrito introductorio (fs. 05/32), en mérito de los fundamentos expuestos en los Considerandos que anteceden. Cumpla la presentante con el pago de la determinación fiscal realizada en la Resolución N°967/11-DGR y confirmada por la N° 16/17 EC; conforme lo estipulado por el art. 79° del Código Fiscal. Sin costas.----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del apoderado de la actora, Dr. M. F. R., en 1/3 del 10% de los que resulten regulados a los letrados de su parte en la causa (arts. 5, 32 “in fine” y 46 de la Ley XIII N° 4 (texto sustituido por Ley XIII N° 15), con mas el I.V.A. si correspondiere.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 24 de abril de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.